

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 05 de marzo de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha cinco de marzo de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 223-2010-R.- CALLAO, 05 DE MARZO DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 001-2010-CPAD (Expediente Nº 136489) recibido el 27 de enero de 2010, a través del cual el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, remite el Informe Nº 001-2010-CPAD-UNAC, referente al proceso administrativo disciplinario instaurado al servidor administrativo LUIS RICARDO CHUMPITAZ LAURA.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los Arts. 11º y 34º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por Resolución Nº 149-99-CU del 24 de junio de 1999, corresponde la conducción de los Procesos Administrativos Disciplinarios a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (CPAD), en el caso de servidores, y resolverá el proceso por el acuerdo de sus miembros;

Que, por Resolución Nº 1287-09-R de fecha 30 de noviembre de 2009, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a don LUIS RICARDO CHUMPITAZ LAURA, servidor administrativo del Grupo Ocupacional Técnico Nivel B, asignado a la Facultad de Ingeniería Química, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao con Informe Nº 001-2009-CPAD-UNAC del 22 de octubre de 2009, al considerar que incurrió en falta de carácter administrativo disciplinario tipificada en el Art. 28º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa; concordante con el Art. 28º del Reglamento de Asistencia y Permanencia del Personal Administrativo de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución Nº 054-97-CU; siendo pasible de las sanciones tipificadas en las normas acotadas y el Art. 16º Inc. c) del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao; por lo que amerita determinar su nivel de responsabilidad administrativa a través de un proceso administrativo disciplinario; al registrar seis (06) inasistencias injustificadas durante el período comprendido entre el 04 de mayo al 09 de junio de 2009; verificándose que dichas inasistencias injustificadas corresponden a los días 05, 08, 13 y 22 de mayo; 01 y 02 de junio de 2009;

Que, el servidor administrativo procesado, mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2009, obrante a folios 21 de los autos, solicitó plazo adicional a prórroga del plazo legal para la presentación de su descargo; presentándolo con fecha 28 de diciembre de 2009, indicando que "...los días 05, 13 y 22 de mayo, y el 02 de junio de 2009, falté a mi centro de labores por motivos de enfermedad de mi señor padre... me fue imposible acudir a laborar, siendo prioritaria la atención médica de mi progenitor..." (Sic); señalando que "...mi institución me hizo los descuentos le Ley por dichas faltas, ya habiéndome sancionado con la falta de pago de dichos días no laborados, por lo que deviene en improcedente una doble sanción, por hechos que no son de mi exclusiva responsabilidad, al tener que atender a mi señor padre...";

manifestando que, "...respecto a las presuntas inasistencias correspondientes a los días 08 de mayo y 01 de junio de 2009...por olvido involuntario no marqué la hora de salida, habiendo laborado mi horario normal..." (Sic); señalando al respecto que "...a pesar de ello he sufrido el descuento de mis remuneraciones...";

Que, argumenta en su defensa que el Art. 28º Inc. k) del Decreto Legislativo N° 276 establece claramente que las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios o más de quince (15) días no consecutivos en un período de 180 días calendario, acarrear el proceso y sanción respectiva, por lo que, afirma "...en mi caso la tipificación de los hechos no corresponde a los requisitos que establece dicha norma legal, pues el período de 30 días corresponde al mes de labores reflejado en la boleta de pagos, siendo esto así, durante el mes de mayo del 2009, dichas presuntas faltas sólo llegan a 4 días no consecutivos, esto es los días 05, 08, 13 y 22 de mayo del 2009."(Sic); añadiendo que "En el período de 30 días correspondientes al mes de junio del año 2009, la Resolución N° 1287-09-R refleja solamente 02 posibles días de faltas, esto es el 01 y el 02 de junio del año en mención, por lo que en consecuencia esta imputación tampoco se encuentra dentro de los presupuestos que requiere el Art. 28º Inc. k) del Decreto Legislativo N° 276, pues en el período de 30 días, que corresponden al mes de junio del 2009, no falté 05 días no consecutivos, siendo que el 01 de junio del 2009, si concurrí a mis labores, pero por olvido involuntario no marqué mi salida, estando demostrado que si laboré durante el día en mención."(Sic);

Que, es necesario precisar, que la Ley y su Reglamento acotado, no señala que las ausencias injustificadas deban serlo en un determinado mes, sino en treinta (30) días calendarios, así como, los descuentos por días no laborados no corresponde a ninguna sanción, sino de acuerdo a Ley, se encuentra prohibido pagar remuneraciones por días no laborados; por lo que no tiene ningún sustento legal los argumentos señalados por el servidor procesado en su escrito de descargo correspondiente;

Que, mediante el Oficio del visto, el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el Informe N° 001-2010-CPAD-UNAC del 26 de enero de 2010, respecto al proceso administrativo disciplinario instaurado al servidor administrativo LUIS RICARDO CHUMPITAZ LAURA, recomienda se le imponga la sanción administrativa de suspensión sin goce de remuneraciones por el período de treinta (30) días, al considerar que mediante su escrito de descargo, el citado servidor administrativo, en lugar de desvirtuar los cargos imputados, por el contrario los reconoce; señalándose al respecto que ha incurrido en falta administrativa disciplinaria por acumular seis (06) ausencias injustificadas al centro laboral conforme a los documentos obrantes en el expediente, por lo que es pasible de una sanción administrativa de carácter disciplinario tipificada en el Inc. k) del Art. 28º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa y su Reglamento, en el extremo de haberse producido las ausencias injustificadas por más de cinco (05) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario;

Que, el Art. 150º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 28º y otros de la Ley; la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Inc. d) del Art. 16º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios recomendar al titular de la entidad la sanción a imponerse; de igual modo, de conformidad con lo establecido en el Art. 170º del Decreto Legislativo N° 276; la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinario efectúa las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas que se presenten y eleva

un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación; siendo prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse;

Estando a lo glosado; al Informe N° 079-2010-AL y Proveído N° 161-2010-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 11 de febrero de 2010; al Art. 170° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad y el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

1° SANCIONAR con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS, al servidor administrativo nombrado, Técnico "B", don **LUIS RICARDO CHUMPITAZ LAURA**, asignado a la Facultad de Ingeniería Química, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao mediante Informe N° 001-2010-CPAD-UNAC del 26 de enero de 2010, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, sanción administrativa a efectivizarse a partir del 01 al 30 de abril de 2010.

2° TRANSCRIBIR, la presente Resolución a los Vicerrectores y demás dependencias académico-administrativas, SUTUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.- Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores y demás dependencias académico – administrativas;
cc. SUTUNAC; e interesado.